En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 128, que exonera durante 20 años de Impuesto sobre la Renta a toda nueva Industria, Agro-Industria o Empresa dedicada a nuevos tipos de operaciones productivas, que se instale y realice sus actividades productivas en la región fronteriza.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 128

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado Dominicano promover por todos los medios al desarrollo Socio-Económico y Político de la Nación y por tanto de todos y cada una de sus Regiones;

CONSIDERANDO: Que para tales fines el Estado debe establecer un riguroso orden de prioridad, en cuanto a la evaluación de cada región del país en función de sus necesidades e importancia, tanto desde el punto de vista de su población, de su riqueza, de su productividad, de su ubicación geográfica, así como de la influencia que la misma ejercer en la conservación de las características que componen la nacionalidad dominicana y en la preservación de la soberanía nacional;

CONSIDERANDO: Que el Estado al través de la actividad financiera fiscal y extrafiscal, muy especialmente de esta última, puede por una parte lograr por vía directa los fines sociales que justifican su existencia y por otra crear condiciones favorables a fin de que el sector privado intervenga de manera interesada y complementaria en el logro de los objetivos económicos-sociales y por ende del progreso y bienestar colectivo del área;

CONSIDERANDO: Que la región fronteriza del país ha sido secularmente la más desfavorecida, más desamparada, más pobre y más sufrida, cuyos problemas han sido objeto, al través del tiempo, de absurdas y estériles soluciones políticas basadas en medidas arbitrarias, injustas, inhumanas, improductivas, antieconómicas y antisociales, que a la larga no han eliminado dichos problemas, que en nada han favorecido al sector privado, al mejoramiento económico-social de la región y mucho menos, lo que resulta más grave, al mantenimiento y preservación de la soberanía nacional y de los factores étnicos, religiosos, idiomáticos, idiosincráticos, de tradición y costumbre que conforman la nacionalidad dominicana;

CONSIDERANDO: Que en la región fronteriza existen grandes extensiones de terrenos utilizables en el área agropecuaria y que hay grandes posibilidades de factibilidad para la instalación de Industrias, Agro-Industrias y empresas que explotan nuevos tipos de actividades productivas, si es que el Estado por su intervención crea, aparte de las existentes, nuevos incentivos y afianza el respeto a la propiedad privada;

CONSIDERANDO: Que la región fronteriza del país, por todo lo expuesto en los considerandos que anteceden, debe ser objeto de una intervención prioritaria estatal inmediata, para rescatar dicha región del marasmo, la miseria y el dolor en que está sumida, a la vez que dar al sector privado oportunidad para utilizarla como medio de lograr sus legítimos objetivos y además garantizar efectivamente la soberanía nacional;

CONSIDERANDO: Que el Estado ha realizado una millonaria inversión en infraestructura en el sur del país que repercute indudablemente en la región fronteriza, acrecentando su potencial productivo.

VISTA: La Ley No. 5911 de Impuesto Sobre la Renta y sus modificaciones, de fecha 22 de mayo de 1962.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– Se exonera durante 20 años de Impuesto Sobre la Renta a toda nueva Industria, Agro-Industrial o Empresa dedicada a nuevos tipos de operaciones productivas, que se instale y realice sus actividades productivas en la región fronteriza, siempre y cuando lo que produzca u obtenga sea de naturaleza distinta a la que produzcan u obtengan otras Industrias, Agro-Industrias o Empresas ya establecidas en dicha región.

ARTICULO 2.– El período de 20 años a que se refiere el Artículo anterior será contado a partir de la fecha de cierre del primer ejercicio fiscal de los beneficiarios.

ARTICULO 3.– Se entenderá por región fronteriza, a los fines de esta Ley, el área Nacional demarcada de la siguiente manera:

1.– Montecristi;
2.– Dajabón;
3.– Pedernales;
4.– Elías Piña; e
5.– Independencia.

ARTICULO 4.– La mano de obra utilizada en esas empresas o explotaciones deberá ser netamente dominicana, esto es, en ellas no podrán trabajar extranjeros, salvo los directivos o técnicos, las autoridades correspondientes, de común acuerdo con las autoridades de la región, depurarán rigurosamente la auténtica nacionalidad de cada uno de los que vayan a laborar en esas empresas.

ARTICULO 5.– Las Industrias, Agro-Industrias o Empresas que se instalen acogiéndose a los beneficios que establece esta Ley, deberán incluir en sus planes la instalación de comedores y dispensarios de primeros auxilios para sus trabajadores.

ARTICULO 6.– El Poder Ejecutivo podrá mediante reglamento disponer todas las medidas y controles necesarios para la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 7.– El Poder Ejecutivo podrá cancelar la exoneración establecida por esta Ley cuando las Industrias, Agro-Industriales o Empresas beneficiarias no cumplan fielmente con las disposiciones y fines de esta Ley y de los Reglamentos.

DADA en la Sala del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; Federico Rubén Richards Olivo, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días

del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 129, que designa con el nombre de "Antonio Guzmán Fernández", el tramo de la Carretera San José de Las Matas a Santiago, comprendido entre el puente Hermanos Patiño y el Instituto Superior de Agricultura" (ISA).

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 129

CONSIDERANDO: Que Don Antonio Guzmán Fernández dedicó más de dos décadas de su vida a la organización dentro del sistema democrático de las fuerzas sociales de la Nación;

CONSIDERANDO: Que habiendo ejercido la Presidencia de la República, institucionalizó el sistema de libertades públicas a que aspiraba el pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que dirigió un proceso electoral que honró la democracia dominicana;